

Rad. #.00719-2010 Inv. Pastern.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de febrero del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta la autorización allegada por la señora DURLEY DAYANA PEÑARANDA VILLAMIZAR, vista a folio 106, se dispone:

Téngase como autorizada a la señora GLADYS YAMIRE CARVAJAL MELANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.300.222 de Cúcuta, para que retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentren y lleguen al Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cuenta: **05 FEB 2019**

El auto anterior se notifica por estado No. **018** hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Edificio Leidy OF. 306  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 533/2012, Jdo. 4º Int. 0105

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta febrero cuatro de dos mil diecinueve

Solicita el señor apoderado judicial de la demandante en el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARIA ELSA SIERRA DE VALDERRAMA y BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, se requiera a la señora secuestre para que realice y allegue información de la gestión realizada como secuestre del predio ubicado en la calle 2ª Norte Avs. 7ª y 8 A No. 7 A-35 del Barrio Sevilla de esta ciudad y a la vez una vez rendido el informe haga entrega del inmueble, para lo anterior, se dispone:

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado y habiéndose registrado el trabajo de partición, requiérase a la señora secuestre, para que rinda informe sobre su gestión, cumplido lo anterior haga entrega del inmueble a la adjudicataria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



la acumulación del presente proceso con el que de delante en el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 157 y 158 del C. P. C.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No.

018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, \_\_\_\_\_





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No.

018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, \_\_\_\_\_



Rad. 00402/2013 Interdicción Judicial

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que la señora Defensora de Familia, doctora MARTA BARRIOS QUIJANO, solicita la aprobación del informe de cuentas presentado por la señora Curadora de la Interdicta MARÍA GRACIELA SAAVEDRA SALCEDO y por considerarlas ajustadas, el Juzgado imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se modifica por estado No. 018 hoy a las once de la mañana.

Secretaria, \_\_\_\_\_



Radicado No.00372/2017 C.E.C.M.C.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil dieciocho**

El doctor CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.459.961 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No.71.818 del C.S.J., mediante escrito designa como Dependiente Judicial al Dr. CRISTIAN DAVID DÍAZ MUÑOZ, Abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.090.484.674 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No.302.792 del C.S.J. para que pueda revisar el expediente. Tomar copias y certificaciones y retirar oficios en el proceso de la referencia; por lo anterior se dispone:

Téngase como Dependiente al doctor Dr. CRISTIAN DAVID DÍAZ MUÑOZ, Abogado, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.090.484.674 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No.302.792 del C.S.J., en el presente proceso, que el Profesional del derecho actúa como Apoderado.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ**  


Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No.

018

hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 260/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, febrero cuatro de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la señora apoderada judicial de la demandante y constatado lo expuesto en la misma se dispone:

Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curadora Ad/Litem) a la doctora NIDYA ESTER QUEVEDO ORTEGA la cual no concurrió a notificarse del auto admisorio de la demanda, y en su reemplazo se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, Avenida Gran Colombia No. 3E-14 Edif. Leidy Ofic  
Teléf.3157193358

Telegráficamente comuníqueseles su designación y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

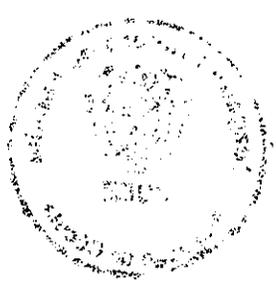


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No. \_\_\_\_\_  
hoy a las ocho de la mañana.

Secretaria, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Patrimonial Rdo. # 00261/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, febrero cuatro de dos mil diecinueve

En escrito que antecede la señora apoderada de la demandante, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial del hecho, de los señores SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, se dispone:

En atención a lo solicitado se ordena:

Désele el trámite previsto en los artículo 523 Código de General del Proceso

Consecuente con lo anterior se ordena notificar a la parte demandado señor JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO del presente auto, y correrle traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, para lo cual parte demandante deberá enviar las citaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No.

018 hoy a las ocho de la mañana.

Secretaria,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. 00378/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta febrero cuatro de dos mil diecinueve

Entendiendo la constancia secretarial que, se dispone:

Señalase la hora de las nueve (9) de la mañana del día dos (02) del próximo mes de abril del 2019 para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

\*como el caso no es complejo y ante el allanamiento de la demandada, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber, registro civil de matrimonio; registro civil de nacimiento de los menores hijos

2º- De oficio practicar interrogatorio de parte al demandante señora ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA conforme a los hechos de la demanda.

3º- Las testimoniales la cuales se recepcionaran en la diligencia de audiencia concentrada a saber: GERMAN ADOLFO MOSQUERA VILLADA, TULIA MABEL MOSQUERA VILLADA y SILVIO MOSQUERA.

4º- Interrogatorio de parte al demandado señor LUIS JUNIOR RASMYN, el cual se recepcionara en la audiencia concentrada, y será practicado por el señor apoderado de la demandante.

**PARTE DEMANDADA**

No dio contestación a la demanda

No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cócuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No.

08 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, cuatro de febrero del dos mil diecinueve.**

Previa demanda impetrada por la señora MONICA LIZET TORRES REYES, mediante auto de fecha diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor ANIBAL APARICIO TORRES, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora MONICA LIZET TORRES REYES, como representante legal del menor ANIBAL FABIAN APARICIO TORRES, las siguientes sumas de dinero: a) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 86/100 (\$10.946.327,86) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias, y adicionales desde el mes de noviembre del 2001 hasta septiembre de 2018. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 05 de diciembre del 2018, éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

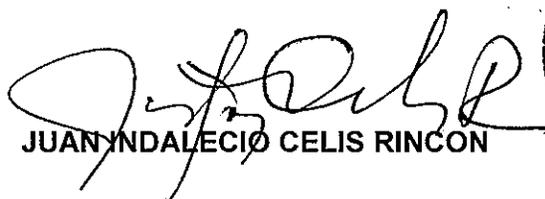
**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, ANIBAL APARICIO TORRES. la liquidación de costas en la suma de \$766.240,00

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cóida: 05 FEB 2010

El auto anterior se notifica por estado No. 018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00496/2018

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

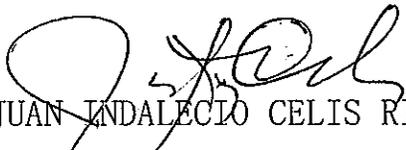
Cúcuta, febrero cuatro de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito por el señor apoderado Judicial de la demandante, mediante el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad conyugal, se procede a ordenar a continuación de este mismo proceso, llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de las señoras ZULMA ESPERANZA URBINA CONTRERAS y ANA LUCIA RANGEL COLMENARES, conforme a lo previsto en el artículo 523 y ss., del Código General del Proceso.

El presente auto se notificara por estado a la demandada señora ANA LUCIA RANGEL COLMENAREZ, el traslado por el término de diez (10) días. Inciso 2° E del artículo en cita.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

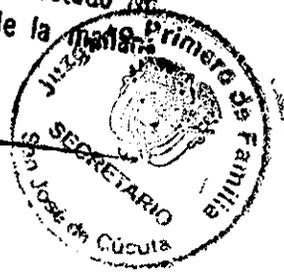


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No. 018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve**

Vencido el término de traslado de los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, sin que se hubiera hecho manifestación alguna, se procede seguir con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 5) del Artículo 586 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de los doctores MARÍA LIGIA DEL RÍO GAMBA

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señora MARLENY SUSANA SUÁREZ DEL RÍO.

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día martes doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



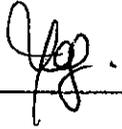
Anita V.V.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No  
018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, \_\_\_\_\_



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN JUEZ**  


Anita V.V.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No. 018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, cuatro de febrero del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos que está promoviendo la señora MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA, como representante legal de la menor JHERLY SALOME VALDERRAMA MONSALVE a través de apoderado judicial, y contra el señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda y el acta de conciliación, se concluye que la cuota alimentaria fue fijada en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del radicado N° 54001316000220150031300 y es allí donde se continúa el conocimiento, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso, se dispone él envió de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Segundo de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor EDISON ERNESTO CONTRERAS RODRIGUEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cócala: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado N<sup>o</sup>.

018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00041/2019

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero cuatro de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ADRIANA MORENO CHACON, contra el señor YOVANI DAVID CONTRERAS LEAL, sería del caso proceder a su admisión si no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaba laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, con quien quedaron los hijos habidos en la convivencia, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



DIOS CELIS

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3° .) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, a la doctor JOSE ORLANDO CONTRERAS LEAL conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No. 018 a las 10 de la mañana

Secretaria. 



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, cuatro de febrero del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora DIANA CAROLINA POSADA LINARES como representante legal de las menores SAHARA GABRIELA y DANNA GABRIELA BECERRA POSADA, y contra el señor LUIS GABRIEL BECERRA RONCANCIO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza a la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tres de esta ciudad, el día el día 27 de diciembre del 2018.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN  


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cóida: 05 FEB 2019

El auto anterior se notifica por estado No.

018 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria, 

